

REGLAMENTO (CE) Nº 1504/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1357/96 del Consejo por el que se establecen pagos adicionales para 1996 en relación con las primas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y se modifica dicho Reglamento y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas del sector de la carne de vacuno en lo que respecta a la prima de transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1357/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, que dispone pagos adicionales para 1996 a las primas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica dicho Reglamento⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1357/96, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 *decies*,

Considerando que para garantizar la transparencia entre los Estados miembros, así como el seguimiento y la buena gestión de los pagos adicionales previstos en el Reglamento (CE) nº 1357/96, es conveniente que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las condiciones de concesión y las disposiciones nacionales de aplicación de las medidas contenidas en el Reglamento citado, así como el balance final;

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 *decies* del Reglamento (CEE) nº 805/68, modificado por el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1357/96, permite, en determinadas condiciones, que se autorice a un Estado miembro para abonar la prima de transformación correspondiente a animales retirados de la producción antes de haber superado los veinte días de edad; que, por consiguiente, es necesario adaptar el artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1264/96⁽⁴⁾;

Considerando que, a fin de que los Estados miembros puedan aplicar lo antes posible las disposiciones del

Reglamento (CE) nº 1357/96, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor a la mayor brevedad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a los pagos adicionales establecidos en el Reglamento (CE) nº 1357/96, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) en caso de aplicación de los artículos 1 a 4 de dicho Reglamento:

- el 15 de noviembre de 1996 y el 31 de julio de 1997 a más tardar, el número de importes adicionales concedidos en virtud del artículo 1, desglosado con arreglo a los regímenes contemplados en los artículos 4 *ter* y 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68,
- con la mayor brevedad, las condiciones de concesión de los importes y ayudas contemplados en la letra a) del artículo 4 y, en su caso, en la letra b) del mismo artículo y, en particular, el tipo o la categoría de los animales destinatarios de las ayudas, los importes unitarios previstos, su forma de cálculo y las fechas finales de pago,
- el 15 de noviembre de 1996 y el 31 de julio de 1997 a más tardar, los importes totales de las ayudas concedidas en virtud de la letra a) del artículo 4 y, en su caso, de la letra b) del mismo artículo, respectivamente, así como el número de beneficiarios y de animales;

b) en caso de aplicación del artículo 5 y, en su caso, de la letra b) del artículo 4 de dicho Reglamento:

- con la mayor brevedad, las condiciones de concesión de las ayudas contempladas en dicho Reglamento y, en particular, el tipo o la categoría de los animales destinatarios de las ayudas, los importes unitarios previstos, su forma de cálculo y las fechas finales de pago;

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 13. 7. 1996, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 2. 7. 1996, p. 22.

— el 15 de noviembre de 1996 y el 31 de julio de 1997 a más tardar, los importes totales de las ayudas concedidas en virtud del artículo 5 y de la letra b) del artículo 4, respectivamente, así como el número de beneficiarios y de animales.

Artículo 2

En el cuarto guión del apartado 1 del artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 3886/92, las palabras «y dentro de

los diez primeros días de vida» se sustituirán por «antes de superar la edad máxima establecida en el artículo 4 *decies* del Reglamento (CEE) nº 805/68».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
